



LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES COMO EXIGENCIA CONSTITUCIONAL

Cesar Tolosa Tribiño

Magistrado Tribunal Constitucional de España

I) LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

En la actual conformación del Estado de Derecho, la función del Juez implica un doble presupuesto, de un lado debe atender con imparcialidad y celeridad los asuntos que se le someten a su conocimiento y, de otro, tiene que ser consciente de que su decisión impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa en la Comunidad.

Siendo esto así, conviene recordar que en materia de publicidad judicial convergen tres tipos de intereses que, en ocasiones, es difícil conciliar. De una parte, está el interés del Estado en una justicia libre e independiente, de otro lado está el interés de las partes y de los ciudadanos directamente afectados por el proceso que quieren que se respeten sus derechos individuales, como la intimidad, el honor o la privacidad y, por fin el interés de los ciudadanos y de los medios de comunicación en recibir y dar información sobre acontecimientos relevantes, también en el ámbito judicial.

A la hora de afrontar el tema de la publicidad de las actuaciones judiciales y de la conciliación de estos intereses, conviene precisar que la transparencia y la publicidad del trabajo judicial, son el mayor y mejor mecanismo de fiscalización popular sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, habiéndose afirmado que “El pueblo es el Juez de los jueces”

Contemporáneamente, la consolidación de esta idea ha encontrado plasmación en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la doctrina y jurisprudencia que los desarrollan.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recalcado que «la publicidad del procedimiento protege a los justiciables contra una justicia secreta que escapase de la fiscalización del público; y constituye uno de los medios que contribuyen a mantener la confianza en los tribunales de justicia», añadiendo que, «por la transparencia que proporciona a la administración de la justicia, ayuda a alcanzar el proceso justo, cuya garantía se encuentra entre los principios de toda sociedad democrática» (Caso Sutter, sentencia del 22 de febrero de 1984).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, ha indicado que «la publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general», enfatizando el carácter excepcional de la facultad reconocida por el Pacto Internacional a los tribunales, de excluir a la totalidad o parte del público de la Sala, por las razones enumeradas en el artículo 14.1 (Observación General N° 13 - artículo 14, 1984).

La Convención Iberoamericana de Derechos fundamentales, establece en el art 8.5. que “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

En la sentencia de la Corte IDH, caso “Palamara Iribarne vs. Chile” se ha destacado que “[L]a etapa de juicio debe ser pública, es decir, debe contar con asistencia del público en general y debe darse participación a los medios de comunicación social. Este principio encuentra su fundamento en normas internacionales tales como el artículo 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este tipo de juicio debe ser también [un] juicio concentrado y con inmediación, lo que lleva necesariamente a que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial, de modo que la decisión no puede atender sino a las alegaciones o a las pruebas hechas o practicadas ante el juez de sentencia y en audiencia pública.”.

En sentido similar: Corte IDH, caso “Cantoral Benavides vs. Perú, señala que “La garantía de publicidad establecida en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de la etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. De esta manera se proscribe la administración de justicia secreta, sometiéndola al escrutinio de las partes y del público, relacionándose con la

necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones tomadas. Siendo un medio que fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros”.

En España, la STC 96/1987, ha afirmado que “.... La publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la Administración de Justicia.”

II) LA GARANTIA DEL PROCESO PÚBLICO

El derecho a ser juzgado en un juicio público ha sido una de las garantías jurídicas más antiguas y universalmente reconocidas.

Hoy existe consenso en considerarlo como un requisito básico del debido proceso, y de la mano de este, como uno de los pilares de la democracia y del Estado de Derecho.

Esta exigencia, distintiva del proceso judicial, busca garantizar a todas las personas que las actuaciones y resoluciones judiciales que pueden afectarles estarán sujetas a múltiples mecanismos de control, que incluso superan los de tipo institucional (apelaciones, recursos disciplinarios, etc.). La presencia de una multitud de personas en la sala de audiencia y el acceso al expediente y la difusión de su contenido por parte de los medios de comunicación, para que sean conocidos por todos los miembros de la sociedad, son ejemplos de estos mecanismos de control indirecto.

La especial protección del proceso se justifica por las graves consecuencias que pueden derivar de una sentencia judicial, especialmente en el ámbito penal. Debemos considerar que quienes intervienen en un proceso estarán, por ese solo hecho, en una situación de particular vulnerabilidad. Finalmente, existe una necesidad política y social de que la comunidad tenga una justa confianza en la corrección y efectividad del sistema judicial.

Todo ello justifica acudir a mecanismos de control adicionales, que permiten el escrutinio y exposición público del proceso en forma libre, masiva e informal.

La publicidad de los juicios nace como una garantía procesal individual, pero estructuralmente beneficia a todas las personas que puedan participar de un proceso o verse afectados por su desarrollo, incluyendo a los magistrados y demás funcionarios del órgano judicial, así como del sistema jurídico como un todo.

Dentro de la publicidad debe diferenciarse entre la publicidad interna, para quienes son parte en el proceso, de la publicidad externa y dentro de esta, entre la publicidad inmediata, mediante la asistencia a los actos judiciales y la mediata, que se alcanza merced al papel de los medios de comunicación.

Ha de tenerse en cuenta, en todo caso, la posibilidad de establecer limitaciones al principio de publicidad. El artículo 120.1 de la Constitución, señala que «las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento». Ahora bien, para el Tribunal Constitucional en la STC 13/1985 “La admisión que hace esta misma disposición constitucional de excepciones a la publicidad no puede entenderse como un apoderamiento en blanco al legislador, porque la publicidad procesal está inmediatamente ligada a situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos que tienen la condición de derechos fundamentales: derecho a un proceso público, en el artículo 24.2 de la Constitución, y derecho a recibir libremente información, según puede derivarse de la sentencia 30/1982, de 1 de junio, de la Sala Segunda, fundamento jurídico cuarto. Esta ligazón entre garantía objetiva de la publicidad y derechos fundamentales lleva a exigir que las excepciones a la publicidad previstas en el artículo 120.1 de la Constitución se acomoden en la previsión normativa, y en su aplicación judicial concreta, a las condiciones fuera de las cuales la limitación constitucionalmente posible deviene vulneración del derecho. Son estas condiciones, por lo que aquí importa, la previsión de la excepción en cuestión en norma con rango de la Ley (art. 53.1 de la CE), la justificación de la limitación misma en la protección de otro bien constitucionalmente relevante y, en fin, la congruencia entre la medida prevista o aplicada y la procuración de dicho valor así garantizado”.

Consecuentemente, la aplicabilidad de las cláusulas restrictivas de la publicidad judicial contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la legislación procesal exige siempre el cumplimiento de requisitos especiales y de carácter objetivo, en correspondencia con su naturaleza excepcional.

Tratando de sintetizar las posibles limitaciones, las mismas responderían a los siguientes supuestos:

- a) Límites al derecho al acceso a las actuaciones judiciales.
- b) Límites para preservar y asegurar el resultado del proceso.
- c) Límites para proteger los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen
- d) Límites al derecho de crítica al funcionamiento del Poder Judicial.

Respecto del primero de los problemas, el art. 680 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) dispone que las sesiones del juicio oral podrán tener lugar *“a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia”*, de suerte que el presidente del órgano judicial, previa consulta con el Tribunal, adoptará la decisión correspondiente, *“consignando el acuerdo en Auto motivado”*.

Para el proceso civil la más moderna Ley de enjuiciamiento civil (LEC) de 2000, adaptando al marco constitucional la regulación correspondiente de la LEC de 1881 y utilizando terminología claramente procedente de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, dispone en su art. 138 que las actuaciones judiciales por él reguladas podrán *“celebrarse a puerta cerrada cuando sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en que el Tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”*, regulación está de aplicación supletoria a todos los procesos (art. 4 LEC).

Y en esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos destaca los límites al derecho a la publicidad de las audiencias y la consiguiente posibilidad de excluir el acceso a la prensa y al público durante la totalidad o parte del juicio, cuando lo exijan los intereses de los menores o la vida privada de las partes, la seguridad o la privacidad de los testigos o los intereses de la justicia, entre otros bienes merecedores de protección (SSTEDH de 16 de diciembre de 1999, T. contra el Reino Unido; de 16 de diciembre de 1999, V. contra el Reino Unido; y de 24 de abril de 2001, B. contra el Reino Unido y P. contra el Reino Unido).

Para la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos *“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura”*.

III) EL ACCESO A LAS ACTUACIONES PROCESALES

Como ya he señalado, en lo relativo al acceso a las actuaciones judiciales, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2012, reiterando el criterio de la de 5 de diciembre de 2011 (sala Tercera), diferencia claramente a la hora de analizar el derecho de acceso a la información judicial, entre la publicidad interna y externa, al afirmar que: “en materia de publicidad de actuaciones judiciales, hay que distinguir entre la publicidad procesal en su vertiente de derecho a la información y de acceso a las actuaciones procesales ya finalizadas, incluidas las sentencias, integradas en libros, archivos o registros judiciales, que requiere, por parte de quien la invoca y ejercita, la concurrencia de la condición de "interesado" (art. 235 LOPJ); y la publicidad de las actuaciones procesales que se encuentran en trámite o, lo que es igual, que no han finalizado y, por tanto, no se hallan incorporadas en un archivo o registro judicial, publicidad que se solicita en el curso de un proceso y por quien es parte procesal en el mismo (art. 234 LOPJ).

Tal distinción aparece igualmente recogida en la Exposición de Motivos del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, cuando afirma “En lo que se refiere a la publicidad de las actuaciones judiciales que se producen en el curso de un proceso, el Reglamento se remite a lo previsto al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las correspondientes Leyes de procedimiento, sin perjuicio de la información que puede facilitarse a las partes y a quienes justifiquen un interés legítimo y directo sobre el estado de las actuaciones. Respecto de las actuaciones realizadas e incorporadas a un libro, archivo o registro, el Reglamento regula el procedimiento al que los interesados habrán de someterse para tener acceso a los libros, archivos y registros, recogiendo la atribución al Secretario de la Oficina Judicial otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales obrantes en libros, archivos y registros, así como al texto de las sentencias, una vez extendidas, firmadas y depositadas en la Oficina Judicial. El desarrollo reglamentario en estas materias ha tenido en cuenta el contenido de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Administración de Justicia”.

Consecuentemente, cuando hacemos referencia al acceso interno a las actuaciones judiciales debemos distinguir entre el acceso de las partes personadas en cada uno de los procesos, cuestión que cuenta con una completa regulación legal en nuestro derecho y los problemas derivados de la pretensión de acceso a la información contenida en el proceso en trámite o ya concluido, por parte de terceros, posibles interesados, que no se han constituido como partes en sentido estricto.

A) El acceso de las partes a las actuaciones procesales.

Según el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Son pues las distintas leyes procesales las que, de acuerdo con la relación jurídica sustantiva que va a ser objeto de enjuiciamiento, regulan y reconocen la condición de parte en cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

Una vez adquirida la condición de parte en un proceso, se disfruta de todos los derechos inherentes a esta condición, entre ellos los derivados del art 24 de la Constitución Española, destacando, en lo que aquí interesa, el derecho de acceso a la documentación obrante en el proceso.

El art 234.2 de la LOPJ, establece que las partes y quien acredite un interés legítimo, tendrán derecho a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados.

Por su parte, señala el Artículo 7. Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, que “quienes hubiesen sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo, podrán acceder a la documentación conservada en los Archivos Judiciales de Gestión, salvo cuando tenga carácter reservado.”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la conexión del acceso a las actuaciones procesales, con el derecho al debido proceso. En efecto, en su sentencia de 12 de marzo de 2003, reconoció que, si la parte no pudo acceder directamente al procedimiento hasta un estado muy avanzado del proceso, esto tuvo efectos restrictivos en los derechos de la defensa. Concluyendo que "El conjunto de estas dificultades tuvo un efecto global tan restrictivo en los derechos de defensa, que el principio del proceso equitativo, enunciado en el artículo 6, ha sido vulnerado".

El desarrollo de todos estos preceptos se encuentra, con carácter general, en los arts. 232 y ss. LOPJ y en el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

B) El acceso de los terceros a las actuaciones procesales.

Dentro del acceso de terceros a las actuaciones judiciales hay que diferenciar entre dos situaciones distintas que deben tener un tratamiento jurídico no homogéneo. De un lado se

encuentran los problemas de acceso de aquellos que sin estar personados pueden alegar algún tipo de interés en el proceso en curso (generalmente abogados que examinan si de lo actuado resulta necesaria su personación en autos), y, de otro, se encuentran los supuestos de terceros que por razones diversas quieren acceder a los archivos judiciales para examinar actuaciones ya terminadas o simplemente para conocer y obtener copia del contenido de las sentencias.

Sobre esta materia, y en relación con el acceso de Abogados y Procuradores al contenido del proceso, aun no siendo partes, hay que empezar por recordar algo aparentemente obvio pero que hay que recordar con frecuencia pues es esencial. Me refiero a la consideración de que el derecho de defensa y asistencia de abogado forma parte del contenido amplio de la tutela judicial efectiva cuya proclamación constitucional lo configura no solo como un derecho fundamental sino también como uno de los pilares de lo que es un Estado Democrático de Derecho.”

En este sentido, destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1997 que: “Una interpretación adecuada a la concepción constitucional de la asistencia del abogado, no puede reducir el derecho de defensa a la intervención formal en la causa mediante comparecencia. En contraposición a ello, no parece que las finalidades del sumario se frustren por el hecho de la posibilidad de recabar información y de examinar las actuaciones se realice sin necesidad de comparecencia”.

En cuanto al acceso de terceros a los registros judiciales, es de destacar como en la regulación procesal a la que antes se hizo referencia, no sólo alude a las partes, sino que, se amplía a los que ostenten interés legítimo.

IV) LA PUBLICIDAD Y EL SECRETO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

La figura del secreto se predica esencialmente del proceso penal.

Dentro de la fase de instrucción, como regla general, rige la reserva o el secreto relativo, esto es que solo las partes pueden conocer lo que se ha actuado hasta ese momento e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Lo que quiere decir que, el contenido de la investigación no está al alcance del público, solamente de las partes, con la finalidad de alcanzar de acuerdo con el principio inquisitivo una segura investigación y represión del delito y de los posibles autores.

El secreto de sumario, en concreto, es una medida acordada por el Juez de instrucción acordada mediante auto, por medio de la cual se declaran secretas, total o parcialmente, la instrucción del procedimiento y de las diligencias de investigación realizadas durante la misma, teniendo únicamente conocimiento de las mismas el juez de instrucción y el Ministerio Fiscal, siendo la instrucción secreta para todas las partes personadas en el procedimiento.

Para que se pueda acordar el secreto de sumario debemos encontrarnos ante un delito público. El secreto de sumario se puede acordar por el Juez de Instrucción bien a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes o incluso de oficio, no pudiendo su duración ser superior a un mes, ello cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que exista un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de una persona.

Cuando sea necesario para prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

V) LIMITACIONES POR RAZÓN DEL ESPACIO FISICO

Resulta evidente que en los casos donde la concurrencia de público a la vista de una causa sea mayor que las posibilidades físicas del tribunal deberán imponerse restricciones de acceso y priorizaciones.

A nivel estadístico, estos casos son de extraña ocurrencia, pero corresponden precisamente a aquellos que despiertan un mayor interés en la opinión pública. En estos casos, la restricción es forzosa, no solo por razones de orden práctico o material, sino de salvaguardia del adecuado desarrollo del proceso y de la seguridad de quienes participan en él, incluyendo el propio público.

Para no afectar innecesariamente la garantía de la publicidad, se podrán decretar conjuntamente medidas que permitan paliar en parte sus efectos negativos, dado que la motivación es eminentemente práctica, y no busca realmente limitar la publicidad. En este sentido, han existido interesantes experiencias en cuanto a facilitar el acceso y la vista de la audiencia por medios tecnológicos (incluyendo su transmisión masiva por vía electrónica o televisada), la preferencia otorgada a los representantes de medios de comunicación de mayor alcance y sintonía, e incluso la realización del juicio en un espacio de mayor capacidad (cambio de sede del tribunal)

VI) LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Un segundo problema se refiere a la incidencia de la Ley de Protección de Datos en el acceso a los registros y ficheros judiciales.

Como señala Pablo Lucas Murillo de la Cueva “Las normas relativas a los datos personales que manejan los ficheros de los órganos judiciales se integran en el conjunto de las que componen el Derecho de la Protección de Datos Personales, el cual descansa en el artículo 18.4 de la Constitución y tiene en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) su disciplina principal.

Tales reglas buscan armonizar su utilización de los archivos judiciales en todos los casos en que sea preciso, y con toda la intensidad y extensión que sean procedentes, con la salvaguardia de los derechos que asisten a las personas a las que los datos en ellos contenidos se refieren. Y, como es natural, fuera de los supuestos en los que se haya establecido otra cosa, esa garantía implica la confidencialidad de tal información, la cual, en la medida en que deba existir, se proyecta fundamentalmente sobre terceros distintos del interesado y del órgano judicial que conoce de un proceso determinado en el que se maneja esa información personal. Tal exigencia de confidencialidad o reserva implica, para el órgano judicial, una serie de obligaciones en lo que se refiere a la seguridad de la información personal que almacena --derivadas del Título II de la LOPD (artículos 9 y 10)- y a las condiciones en que puede facilitarla o cederla. Correlativamente, están presentes restricciones a la posibilidad de acceder a ella por parte de terceros, así como límites respecto de los datos personales que pueden ser tenidos en consideración y, posteriormente, incorporados a los ficheros judiciales. Así, pues, la publicidad que debe caracterizar las actuaciones judiciales no es la pauta que inspira el régimen del acceso a los datos obrantes en los archivos judiciales.”

El art. 18.4 de la Constitución española señala que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”, precepto del que deriva lo que se ha dado en llamar “derecho a la libertad informática” o “derecho a la protección de los datos” consistente, en palabras del propio Tribunal Constitucional, en: “un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, y que

también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para que, pudiendo oponerse a esa posesión o uno (STC 292/2000, de 20 de noviembre, FJ.6).

Existía no obstante una cierta controversia en cuanto a la aplicación a los registros judiciales de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, por cuanto se venía considerando por algunos especialistas que este texto legal tan solo resultaría aplicable a la denominada “Administración Pública”, ámbito en que no estaría integrada la Administración de Justicia, propiamente dicha.

A estos efectos debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 18 de septiembre de 2.006, que asevera que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal es aplicable a los ficheros de datos de carácter personal de los órganos jurisdiccionales y a los tratamientos que de los mismos lleven a cabo. La falta de inscripción de aquéllos en la Agencia Española de Protección de Datos no excluye que los derechos y garantías que recoge también rijan en ellos con independencia de que hayan sido o no inscritos en el Registro General de Protección de Datos. Y es así no sólo porque el art. 230 LOPJ lo dispone expresamente, sino, sobre todo, porque el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal vincula también a todos los poderes públicos y, por tanto, a los órganos judiciales, sea en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sea en sus aspectos gubernativos al margen de la forma en que se cumplan las normas que la hacen efectiva.”

VII) SITUACIÓN ESPECIAL DE TESTIGOS Y PERITOS

Una situación que nos parece particularmente interesante es la que afecta a testigos y peritos, o la que podría afectar a algunos jurados, y que buscará darles protección frente a las amenazas y presiones mediáticas.

En efecto, en un proceso judicial pueden participar y prestar declaración personas ajenas al mismo. Sus intereses serán muy diferentes a los intereses de las partes (acusador y acusado), pues no buscan un resultado ni arriesgan una condena, sino que básicamente comparecen en cumplimiento de una exigencia normativa.

Dado que las declaraciones que hagan los terceros ajenos al juicio pueden tener una gran incidencia en el curso del proceso y en el resultado final del mismo, es preciso protegerlas de

influencias. Por de ello, el derecho buscará propiciar las condiciones para que ninguna circunstancia impida a testigos y peritos prestar declaraciones con absoluta libertad.

La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, establece medidas de protección para testigos y peritos en causas criminales para preservar sus datos personales y se incluye la prohibición de toma de imágenes por cualquier procedimiento. En estos casos, los tribunales adoptan medidas restrictivas de la publicidad inmediata, para los propios asistentes a la vista (incluidos todos los medios de comunicación), como identificarlos cifradamente o declarar en un lugar desde donde, si bien pudieran ser oídos sin limitaciones, sólo fueran vistos por el Tribunal, los fiscales, los letrados y los acusados.

VIII) LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS

La publicidad de las sentencias constituye un instrumento de garantía de la independencia de los tribunales y de su actuación conforme a Derecho, por cuanto estos principios se refuerzan mediante el conocimiento de la actuación de los tribunales por los ciudadanos, y debe considerarse estrechamente ligada a la protección de los derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional por los jueces y tribunales (STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1191/2008, de 22 de diciembre). En este sentido, son varios preceptos de nuestro ordenamiento jurídico los que amparan la conveniencia de la publicidad de las resoluciones judiciales.

Esta posibilidad de difundir dicha información a terceros se encuentra relacionada con la Recomendación del Comité de ministros del Consejo de Europa, adoptada el 11 de septiembre de 1995, relativa a la selección, tratamiento, presentación y archivo de las resoluciones judiciales en los sistemas de documentación jurídica automatizados.

En ella se afirma que “el pleno conocimiento de la jurisprudencia de todas las jurisdicciones es una de las condiciones esenciales para la aplicación equitativa del derecho”, así como que “el público en general y las profesiones jurídicas en particular deben tener acceso a esos nuevos métodos de información”; añadiendo el apartado IV.5 del Anexo a la recomendación que “cualquier cuestión de vida privada y protección de datos personales que se plantee en los sistemas de información jurídica se debe resolver de acuerdo con el derecho nacional de conformidad con los principios del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio nº 108 de la serie de

Tratados Europeos) y de sus textos subsidiarios”.

La publicidad de las sentencias se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico:

El art. 120.3 de la CE afirma que las sentencias se publicarán en audiencia pública y el art. 266 LOPJ establece también el acceso al texto de las sentencias en los siguientes términos: “Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y *se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.*”

El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes”

Por fin, el artículo 235 bis LOPJ dispone que “[s]in perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran ...”

Consecuentemente uno de los principales problemas que plantea la publicidad de las sentencias, es su posible colisión con el derecho a la intimidad. Con carácter general, la publicidad solamente puede ser limitada con arreglo a lo establecido a la ley cuando comporte el menoscabo de un derecho fundamental o de un bien constitucionalmente protegido, especialmente cuando el conocimiento de los datos de carácter privado que constan en la sentencia puede dar lugar a la divulgación de aspectos de la privacidad que deben ser objeto de protección, siempre que la divulgación no resulte amparada por el derecho a la información en el marco de la comunicación pública libre propia de una sociedad democrática (STS núm. 1191/2008, de 22 de diciembre).

No obstante en el conflicto con la protección de datos, encontramos afirmaciones en las resoluciones de la AEPD, como la R/01239/2007, que contiene la afirmación de que “*las Sentencias no son públicas, ni se publican para general conocimiento*”, *si bien y de forma*

mucho más matizada este conflicto ha sido analizado por la anteriormente citada sentencia núm. 1191/2008, según la cual, la publicación del contenido de una sentencia per se no supone la infracción de la privacidad de las personas ni ocasiona automáticamente una vulneración del derecho al honor de quien estuviera implicado en el proceso, siendo preciso “ponderar, en atención a las circunstancias concurrentes (v. gr., STS 16 de octubre de 2008 (RJ 2008, 5699), rec. 73/2003), el interés legítimo de quien comunica una resolución judicial (v. gr., STS 28 de julio de 1995 (RJ 1995, 5737), rec. 1321/1992), que puede consistir en el interés del que obtiene un resultado favorable en un pleito para hacer conocer su resultado a sus allegados y a quienes pueden tener relación con el objeto del pleito, vinculado al hecho de que esta comunicación no sea desproporcionada por el ámbito subjetivo a que se extienda o por el modo en que se produzca y esté justificada atendiendo a la naturaleza y objeto del proceso de que se trate y al conjunto de circunstancias, incluyendo el carácter de actor o demandado que quien da publicidad a la sentencia haya ostentado en un proceso (...)»